



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 425

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2012-00350-02

**I. Asunto**

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido por Ernesto Largo Campeón, contra la Nueva EPS S.A.

**II. Antecedentes**

1. En proveído del 18 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, resolvió conceder el amparo de tutela a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social reclamados por el señor Ernesto Largo Campeón y ordenó a la NUEVA EPS, la entrega de una serie de medicamentos, *“Así como autorizarle y suministrarle el tratamiento integral que ordene el médico tratante sea o no POS, sin dilación alguna.”*

2. El día 15 de julio de este año, el señor Ernesto Largo Campeón, puso en conocimiento del juzgado el incumplimiento por parte de la



empresa promotora de salud a la orden de tutela, señaló que no le ha hecho entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y que dilatan su entrega, colocando en peligro su salud y su vida. Solicita se ordene que la entrega de todos los medicamentos se haga en presentación comercial y no genérica, ya que éstos últimos no le sientan bien.

3. Antes de dar trámite al desacato de tutela, la jueza de primer grado, requirió a la entidad accionada por intermedio de su representante legal,<sup>1</sup> para que manifestara sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, pero la notificación fue hecha a la Coordinadora Jurídica Regional de dicha entidad.<sup>2</sup>

4. Sin obtener pronunciamiento alguno, por auto del 25 de julio último procedió juez de instancia a decretar el inicio del trámite incidental contra la gerente general y gerente seccional de la Nueva EPS y resolvió correrles traslado por el término de tres (3) días para que informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden judicial<sup>3</sup>; notificación efectuada a María Lorena Serna Montoya como Representante Legal en esta ciudad y al doctor José Fernando Cardona Uribe en la misma calidad pero en la ciudad de Bogotá.<sup>4</sup> Término que transcurrió en silencio.

5. Seguidamente el señor Largo Campeón radicó nuevo escrito, reiterando que la NUEVA EPS no ha cumplido con la atención integral que fue ordenada, puesto que no le ha hecho entrega del complemento nutricional ENSURE y NUTREN, formuladas por su médico tratante en una cantidad de 36 latas por mes durante tres meses.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folio. 2 y 3 C. Desacato

<sup>2</sup> Fol. 3 ídem

<sup>3</sup> Folio. 4-5 ídem

<sup>4</sup> Fol. 6 y 7 ídem

<sup>5</sup> Fol. 9 a 12 ídem



6. Sin más actuaciones el juzgado procedió a adoptar decisión de fondo.

### **III. La providencia que resolvió el desacato**

La juez constitucional, en proveído del 20 de agosto del año que avanza, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 18 de abril de 2012 arriba citada, e impuso cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales, a la doctora María Lorena Serna Montoya en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS S.A.

### **IV. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>6</sup>”*.

### **V. El caso concreto**

---

<sup>6</sup> Ibídem.



1. El juez de tutela ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas hiciera entrega de un serie de medicamentos dispuestos por su médico tratante y allí enlistados *“Así como autorizarle y suministrarle el tratamiento integral que ordene el médico tratante sea o no POS, sin dilación alguna.”*

2. El señor Ernesto Largo Campeón, en el mes de julio de 2014, elevó petición al despacho judicial señalando la falta de cumplimiento de la orden de tutela por no brindar el tratamiento integral que ordena su médico tratante, además requiriendo que su medicina sea suministrada en presentación comercial y no genérica, pues en tal forma no le sientan bien. Más adelante con escrito del 19 de agosto del mismo año, indicó la ausencia de entrega de los suplementos nutricionales ENSURE y NUTREN, dispuestos por su médico especialista, el primero el 5 de mayo de 2014 y el segundo en el mes de julio del mismo año.<sup>7</sup>

3. Ante los requerimientos efectuados por el despacho judicial, aunque de manera indistinta a autoridades de la NUEVA EPS, no se obtuvo pronunciamiento alguno, lo que derivó en la adopción de una decisión sancionatoria en contra de la representante de la entidad doctora María Lorena Serna Montoya, hoy objeto de consulta.

4. Tan solo estando el asunto en esta sede para lo de su competencia, la entidad promotora de salud, se pronunció por intermedio de su Coordinadora Jurídica Regional Sur Occidente. Da cuenta de la cantidad de medicamentos autorizados a su afiliado señor Largo Campeón, mes por mes, de los que dice se puede evidenciar que no obstante la gran cantidad de medicamentos entregados, interpone incidente de desacato cuando la EPS se demora en hacer entrega de alguno de ellos o cuando solicitan ampliación de la historia clínica en aras de verificar la pertinencia médica, toda vez que es atendido por

---

<sup>7</sup> Folio. 11 y 12 ídem



especialistas de diferente IPS, encontrando que varios de aquellos medicamentos son prescritos mes por mes por distinto médico tratante, duplicando la autorización y su entrega en farmacia.

Referente a los suplementos nutricionales manifestó que, obtenida la copia de la historia clínica de valoración por el área de nutrición, aquella muestra que el paciente se encuentra en buenas condiciones clínicas por lo tanto según su estado nutricional no requiere los suplementos alimenticios. Información que se duele la EPS fue omitida por el afiliado al juzgado y decidió continuar con el trámite incidental aun conociendo las limitaciones jurídicas que tienen como EPS para adquirir dicha historia médica, pues solo lograron obtenerla previa sanción por desacato.

Informan que el día 26 de agosto de 2014, emitieron las correspondientes autorizaciones para tres meses de suplementos vitamínicos y fueron reclamadas por el afiliado por lo que a la fecha no hay órdenes médicas pendientes por autorizar. Con lo que consideran, la NUEVA EPS ha acatado la sentencia de tutela objeto de desacato y solicita la revocatoria de la orden de arresto. <sup>8</sup>

5. De lo anterior se determina, que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido; en efecto se tiene que los insumos nutricionales reclamados por el incidentista como parte del tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela fue cumplida por la en razón a que fueron autorizados y según afirma reclamados por el señor Largo Campeón, pese a no ser posible verificar tal aseveración, ante la ausencia de dirección de notificación suministrada por aquel<sup>9</sup>. Por lo que debe entenderse estamos en presencia de lo que se ha denominado un “hecho superado” ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto objeto de consulta.

---

<sup>8</sup> Folios 4 a 22 C. Consulta

<sup>9</sup> Folio 24 C. Segunda instancia



6. Ahora, en lo concerniente a que se ordene que la entrega de los medicamentos formulados, se haga en presentación comercial y no genérica, toda vez que dice, estos últimos le sientan mal, revisada la orden emitida en el fallo de tutela, aquella no contiene especificación alguna al respecto, como tampoco se encuentra en la foliatura orden médica o historia clínica donde se señale por el galeno tratante que los medicamentos deban ser entregados en tal presentación; lo que impide a esta Sala un pronunciamiento en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar por hecho superado** la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad a la doctora María Lorena Serna en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS S.A., conforme lo arriba expuesto.

**Segundo:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**